



Resolución No. CSJBOR24-659

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de junio de 2024

Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00371-00

Solicitante: Emiro Andrés Manrique Romero

Despacho: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Mónica Patricia de Ávila Tordecilla

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310300820220025500

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 5 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2024¹, el doctor Emiro Andrés Manrique Romero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300820220025500 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial, en razón a que, según afirma, no se han emitido los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-489 del 22 de mayo de 2024² comunicado el 24 de mayo de 2024³, se dispuso a requerir a la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, a fin de que suministrara información detallada sobre el proceso judicial con radicado N° 13001310300820220025500, y adicionalmente, manifestara sobre lo aducido

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

² Archivo 05 del expediente administrativo.

³ Archivo 06 del expediente administrativo.

por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En virtud de lo anterior, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, en calidad de secretaria del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, manifestó que se trata de un proceso ejecutivo que fue rechazado mediante auto del 10 de octubre de 2023 y se remitió por competencia a los juzgados civiles municipales de Cartagena.

Asimismo, indicó que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los oficios, los cuales fueron solicitados por el quejoso, sin embargo, la asignación de esa tarea no fue creada en planner por el empleado que atendió el público.

4. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En fecha del 27 de mayo de 2024, el doctor Emiro Andrés Manrique Romero, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y quejoso dentro de la presente vigilancia administrativa, manifestó que *“me dirijo al despacho con el debido respeto, a fin de DESISTIR de la vigilancia judicial administrativa solicitada contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la cual fue radicada el día 20 de mayo de 2024”*.

En virtud de lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Emiro Andrés Manrique Romero, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁵, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial presentada por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

⁵ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁶, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014⁷, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2024⁸, el doctor Emiro Andrés Manrique Romero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300820220025500 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial, en razón a que, según afirma, no se han emitido los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón a lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-489 del 22 de mayo de 2024⁹ comunicado el 24 de mayo de 2024¹⁰, se dispuso a requerir a la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, a fin de que suministrara información detallada sobre el proceso judicial con radicado N°

⁶ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

⁷ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

⁸ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

⁹ Archivo 05 del expediente administrativo.

¹⁰ Archivo 06 del expediente administrativo.

13001310300820220025500, y adicionalmente, manifestara sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad otorgada, la servidora judicial manifestó que se trata de un proceso ejecutivo que fue rechazado mediante auto del 10 de octubre de 2023 y se remitió por competencia a los juzgados civiles municipales de Cartagena.

Asimismo, indicó que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los oficios, los cuales fueron solicitados por el quejoso, sin embargo, la asignación de esa tarea no fue creada en Planner por el empleado que atendió el público.

Ahora bien, debe indicarse que en fecha del 27 de mayo de 2024, el doctor Emiro Andrés Manrique Romero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y quejoso dentro de la presente vigilancia administrativa, presentó el desistimiento de la solicitud, indicando que *"(...) me dirijo al despacho con el debido respeto, a fin de DESISTIR de la vigilancia judicial administrativa solicitada contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la cual fue radicada el día 20 de mayo de 2024"*.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso objeto de estudio, teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta la manifestación expresa en tal sentido, para que sea aceptada. Igualmente, dispone el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, para lo cual debe mediar acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el peticionario presentó el desistimiento de la solicitud de vigilancia, por ende, perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Por lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Emiro Andrés Manrique Romero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Emiro Andrés Manrique Romero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

13001310300820220025500 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Emiro Andrés Manrique Romero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300820220025500 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena

Tercero: Comunicar la presente Resolución al solicitante, así como a la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR